



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, trece de agosto de dos mil veinte.

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**, instaurado por la señora **BRIYITH FERNANDA GUZMAN MARIN**, en contra del señor **LUIS HERNAN FALLA CORREA**.

HECHOS

Manifiesta la señora **BRIYITH FERNANDA GUZMAN MARIN**, haber nacido el día 08 de marzo de 1989 en el municipio de Circasia Quindío, registrada ante la Notaría Única de dicha municipalidad bajo el indicativo No. 19609673, con los apellidos de su progenitora, la señora **CENELIA GUZMAN MARIN**, ya que el presunto padre, señor **LUIS HERNAN FALLA CORREA**, nunca procedió al reconocimiento.

Igualmente, manifiesta que su progenitora, **CENELIA GUZMAN MARIN** para la época de la concepción, más o menos, junio del año 1988, sostenía relaciones con el señor **LUIS HERNAN FALLA CORREA**, a quien en varias oportunidades se le ha solicitado proceder al reconocimiento, pero siempre manifiesta tener dudas sobre la paternidad.

PRETENSIONES

1.- Sírvasse señor Juez, con base en providencia que haga tránsito a cosa juzgada declarar que la señora **BRIYITH FERNANDA GUZMAN MARIN**, nacida el día 08 de marzo de 1989, en la ciudad de Circasia Quindío, y registrada ante el señor Notario Único del circulo de Circasia Quindío, najo el indicativo serial No. 19609673, es hija extramatrimonial del señor **LUIS HERNAN FALLA CORREA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.553.272, vecino y domiciliado en la ciudad de Armenia Quindío.

2.- Que en la misma sentencia se ordene oficiar al señor Notario Único del círculo de Circasia Quindío, para proceder a las anotaciones correspondientes en el folio de registro civil.

3.- Se condene en costas al demandado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Las presentes diligencias le correspondieron a este despacho judicial, por reparto, una vez corregidos los defectos que adolecía, es admitida por auto calendado treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), ordenando darle el trámite dispuesto en el art. 368 y ss del Código General del Proceso, notificar al demandado y al Defensor de Familia.

El demandado se notificó en forma personal el día veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019). Dentro del término para contestar así lo hizo a través de apoderado, se opone a las pretensiones.

Por auto fechado treinta de julio del año inmediatamente anterior, se fija el trece (13) de agosto del mismo año a las ocho (8.00) de la mañana, para la práctica del examen de ADN. Diligencia a la que no acudió la señora CENELIA GUZMAN MARIN, madre de la demandante.

Por auto del tres (3) de octubre del ya referido año, se cita a las partes para que concurran el día doce (12) de octubre de la citada anualidad a las ocho (8) de la mañana para la práctica del examen de ADN; a la diligencia asistió el grupo familiar citado.

Allegado el resultado de ADN, se corre traslado de este, a través de auto fechado tres del presente mes y año. Dentro del término de traslado las partes guardaron silencio.

En el mismo auto se dispuso a dar aplicación a lo establecido en el artículo 386 numeral 4 literal b) del C. General del Proceso.

No observa el despacho dentro de la presente actuación, causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a dictar el fallo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

COMPETENCIA: Por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

CAPACIDAD DE LAS PARTES: Por ser personas naturales, es decir, sujetos de derecho.

CAPACIDAD PROCESAL: Las partes son mayores de edad y tienen libre disposición de sus bienes.

DEMANDA EN FORMA: El libelo introductorio, cumple con las exigencias de Ley en materia de contenido y anexos.

LEGITIMACIÓN: Se encuentra debidamente acreditada por activa y por pasiva, ya que la demandante tiene interés actual en investigar la paternidad, considerando al demandado, su presunto padre. (Leyes 75 de 1968 y 721 de 2001).

DERECHO DE POSTULACIÓN: Las partes, cumplen con el requisito del Art. 73 del Código General del Proceso, es decir, acuden al proceso por conducto de apoderados judiciales, abogados titulados e inscritos.

Respecto a la importancia de la prueba científica, Nuestra H. Corte Suprema de Justicia en sentencia C-258 del 6 de mayo de 2015 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, expresó:

“...LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA CIENTÍFICA EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN COMO EL DE LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

La investigación de filiación tiene como objeto definir “la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos” y, ante su importancia, el legislador ha reconocido que, en el desarrollo de este proceso, la práctica de la prueba científica tiene un importante valor porque garantiza en un mayor grado de certeza el vínculo filial de las personas, entre quienes se encuentran los niños, las niñas y los adolescentes.

La jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en algunas ocasiones analizando la naturaleza y características del proceso de investigación de la paternidad antes expuesto, de cuyos pronunciamientos, se destaca la incidencia de la prueba de ADN en la definición de los mismos:

En la Sentencia T-997 de 2003, la Corte revisó el caso de un menor de 18 años que promovió un proceso de investigación de paternidad en contra de su presunto padre, para que éste fuera declarado como tal. Sin embargo, pese a que el juez de la causa decretó la práctica de la prueba de ADN, el accionado nunca concurrió a su realización, pasando más de 3 años sin que el juez de conocimiento hubiese podido resolver el asunto. Ante esta situación, la Corte sostuvo que en los procesos de filiación se presentan algunas particularidades en lo que tiene que ver con: (i) la necesidad de contar con la prueba genética de ADN, (ii) con el papel del juez para su consecución, y (iii) los efectos que de la ausencia de ella se derivan. En palabras de la Corte:

“La idoneidad del examen antro-po-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999% (...).

A juicio de la Corte, el hecho de que el Legislador haya considerado como obligatorio el decreto de esta prueba no obedece a su capricho sino, por el contrario, responde a la necesidad de que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, según lo explicó esta Corporación en la sentencia C-109 de 1995, cuando sostuvo:

“A partir de todo lo anterior, la Corte concluye que, dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero derecho a reclamar su verdadera filiación”, como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia.

Desde esta perspectiva, la realización del examen genético se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes. Es por ello que en los procesos de investigación de paternidad o maternidad el juez de familia tiene un deber de especial diligencia, aún más riguroso cuando se involucran derechos de menores. Sobre este mismo aspecto, en la Sentencia C-807, de 2002 MP. Jaime Araújo Rentarías, la Corte explicó que “también el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quien es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica”. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, con respecto a los deberes y atribuciones del juez para obtener la prueba genética, en el mismo fallo esta Corporación sostuvo que:

“Como director del proceso y por expreso mandato legal el juez está en la obligación de ordenar la prueba de ADN, pero su misión no se agota en ese momento sino que se fortalece con miras a lograr su realización y en aras de los principios de prevalencia del derecho sustancial y acceso efectivo a la administración de justicia. Para ello, el ordenamiento le ofrece algunos mecanismos a los cuales puede apelar en procura de la verdad material, (...)”.

Por último, haciendo alusión a los efectos que se derivan de la ausencia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, en esta misma sentencia la Corte retomó los criterios expuestos en otras decisiones y sostuvo que:

“por mandato del Legislador en los procesos de investigación de la paternidad el juez tiene la obligación de decretar la prueba antro-po-heredo-biológica y de no hacerlo incurre en violación al debido proceso por defecto procedimental que más adelante se podría traducir en defecto fáctico, pues con ello anula la oportunidad de contar con un valioso elemento de valoración para solucionar la controversia (...)”.

Por último, en Sentencia T - 352 de 2012, la Corte, en relación con el proceso de investigación de la paternidad, afirmó:

“El acto por el cual el padre reconoce a un hijo, por regla general, es libre y voluntario, y emana de la razón humana por el hecho natural y biológico que supone la procreación. A su vez, dicho acto se convierte en un deber de solidaridad que les asiste a los progenitores, que consiste en auxiliar y

proteger a su descendiente próximo, para ayudarlo en sus múltiples necesidades y para garantizarle un desarrollo armónico e integral.

Cuando el proceso de reconocimiento de un hijo de parte de sus padres no se hace voluntariamente, la intervención del Estado es necesaria, pues sólo así se obliga a éstos a cumplir los deberes y responsabilidades que se derivan de su condición.

Entonces, para lograr la realización de los derechos de los hijos, el legislador, en materia de reconocimiento de la paternidad y maternidad, ha dotado al juez de mecanismos y herramientas procesales y probatorias para lograr el esclarecimiento de la verdad y la posterior efectividad de las garantías constitucionales y legales. Muestra de ello es la expedición de la Ley Ley 721 de 2001, que en su artículo 1º, que modificó el artículo 7º de la Ley 75 de 1968, consagra que `en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%`. Por su parte, el artículo 2º de la misma ley preceptúa que `mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo`.

El artículo 386 del Código General del Proceso dice:

“En todos los procesos de Investigación e Impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1...,2...3...,

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a)

b) Si practicada la prueba de genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente...

Como causal de Investigación de la paternidad se invocó en el escrito de demanda las relaciones sexuales extramatrimoniales, sostenidas entre la madre y el presunto padre, por la época de la concepción de la hija (artículo 6 numeral 4 ley 75 de 1968).

Teniendo en cuenta que en el presente evento la prueba genética se encuentra en firme, basta con esta para proferir decisión de fondo.

Se tiene entonces que dentro del presente proceso el resultado del examen de ADN practicado a los señores BRIYITH FERNANDA GUZMAN MARIN Y LUIS HERNAN FALLA CORREA, arrojó como resultado:

“CONCLUSION.LUIS HERNAN FALLA CORREA no se excluye como el padre biológico de BRITYITH FERNANDA GUZMAN MARIN Es. 26.101 mil millones de veces más probable el hallazgo genético, si LUIS HERNAN FALLA CORREA es el padre biológico. Probabilidad de paternidad 99.9999999961688%”

Respecto a las demás pruebas solicitadas en el proceso, no fue necesario decretarlas, toda vez que de la lectura del artículo 3º de la ley 721 de 2001 se tiene que sólo en aquellos casos en que sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se acudirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo; es por ministerio de la ley que el análisis científico genético se erigió a la categoría de prueba reina, suficiente para fallar.

Por los motivos anteriores, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, declarará la paternidad pedida, y ordenará la inscripción de la sentencia, en el registro civil del demandante.

COSTAS. Se condenará en costas a la parte demandada, (ART. 365 NUM. 1º C.G.P), las cuales serán liquidadas, una vez quede ejecutoriada la presente providencia. (art. 366 C.G.P)

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA

PRIMERO: DECLÁRAR, que **BRIYITH FERNANDA GUZMAN MARIN**, nacida en el municipio de Circasia Q., el 8 de marzo de mil novecientos ochenta y nueve (1989), identificada con la cédula de

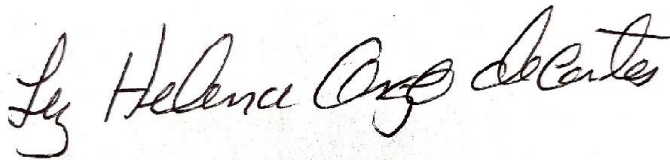
ciudadanía No. 1.070.603.558, es hija del señor **LUIS HERNAN FALLA CORREA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.553.272, concebida con la señora CENELIA GUZMAN MARIN, por lo dicho en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR, una vez en firme el presente fallo, su inscripción en el registro civil de nacimiento de la demandante, quien en adelante se seguirá llamando **BRIYITH FERNANDA FALLA GUZMAN**, para lo cual se librará oficio a la Notaría Única de Circasia Q., , bajo indicativo serial 19609673

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, (ART. 365 NUM. 1º C.G.P), las cuales serán liquidadas, una vez quede ejecutoriada la presente providencia. (Art. 366 C.G.P)

CUARTO. NOTIFICAR el presente fallo conforme lo establece el Decreto 806 de junio 4 de 2020, es decir, a través de estado electrónico, insertándose la providencia

NOTIFÍQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
JUEZ